

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
**TRIBUNAL DE APELACIONES**  
**PANEL IX**

Banco Popular de  
Puerto Rico

Apelada

vs.

Librería El Quijote,  
Inc.; Miguel Santiago  
Meléndez; Mercedes  
Irizarry Rivera y la  
Sociedad Legal de  
Gananciales compuesta  
por ambos; Estado  
Libre Asociado de  
Puerto Rico por  
conducto del Secretario  
de Justicia del Estado  
Libre Asociado;  
Departamento de  
Hacienda

Apelantes

KLAN202100318

**APELACIÓN**

procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
Mayagüez

Sobre: Ejecución de  
Hipoteca por la Vía  
Ordinaria “In Rem”

Civil Núm.:

ISCI201700881

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, el Juez Adames Soto y la Jueza Reyes Berríos.

Rivera Colón, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 11 de junio de 2021.

Comparecen la Librería El Quijote, Inc., Miguel Santiago Meléndez, Mercedes Irizarry Rivera y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos, mediante recurso de apelación. Solicitan que revisemos la Sentencia dictada el 18 de febrero de 2021 y notificada al día siguiente, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez (TPI). Mediante el referido dictamen, el TPI adjudicó la moción de sentencia sumaria presentada por el Banco Popular de Puerto Rico (Banco Popular) y concedió el remedio solicitado por éste.

Número Identificador

SEN2021 \_\_\_\_\_

Por los fundamentos que expondremos a continuación, procedemos con la desestimación del presente recurso.

**-I-**

El 5 de mayo de 2021, la parte apelante compareció ante este Tribunal de Apelaciones mediante recurso de apelación<sup>1</sup> a los fines de impugnar la Sentencia dictada el 18 de febrero de 2021 y notificada al día siguiente por el TPI. En particular, la parte apelante le imputa al foro primario la comisión de los siguientes errores:

*Primer error: Erró el Tribunal de Instancia al no desestimar el caso y dictar Sentencia Sumaria.*

*Segundo error: Erró el Tribunal de Instancia al atender la Moción de Sentencia Sumaria estando pendiente un descubrimiento de prueba.*

*Tercer error: Asumiendo que no procediera la desestimación erró el Tribunal de Instancia al dictar Sentencia Sumaria teniendo sendos hechos en controversia.*

El 14 de mayo de 2021, el Banco Popular presentó una “Moción de Desestimación” ante este foro apelativo. Sostuvo que, a la fecha de la presentación de dicha moción, aún no se le había notificado el recurso de apelación. Indicó que advino en conocimiento de la presentación del mismo el 6 de mayo de 2021, luego de haber recibido una notificación por parte del TPI en la cual se informaba sobre la presentación del recurso ante este foro. Manifestó, además, que la primera comunicación que recibió por parte de los apelantes fue el 7 de mayo de 2021, cuando éstos le notificaron vía correo electrónico la moción presentada ante el TPI sobre la presentación del recurso.

En su moción, el Banco Popular señaló que surgía de la portada así como de la certificación de la notificación del recurso,

---

<sup>1</sup> Por su pertinencia al asunto ante nos, hacemos constar que en la página 17 del recurso se certificó haber notificado copia del presente recurso a: “CRS Law Office, LLC, Lic. Cynthia Román Sánchez, PO Box 9023898, San Juan, PR 00902-3898 y al Tribunal de Primera Instancia Sala de Mayagüez dentro de los términos reglamentarios”.

que el mismo fue notificado a la siguiente dirección postal: PO Box 9023898 San Juan, PR 00902. Adujo que esa dirección le pertenecía a su representación legal hace unos años, no obstante, el 14 de julio de 2019, ésta notificó al portal del Registro Único de Abogados (RUA) su cambio de dirección a la siguiente: Plaza Chalets de Caparra 45 Calle 8 STE 11 Guaynabo, PR 00966. Indicó que, a partir de julio de 2019, todos los escritos que presentó ante el TPI incluían la nueva dirección, por lo que los apelantes tenían conocimiento del cambio de la misma y, aun así, lo notificaron a la dirección incorrecta. Por lo cual, sostuvo que este Tribunal carecía de jurisdicción para resolver el recurso de apelación en sus méritos en vista de que no fue debidamente notificado a la parte contraria, según requiere la Regla 13(B)(1) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 13 (B)(1).

El 18 de mayo de 2021 y notificada al día siguiente, emitimos Resolución en la cual concedimos a la parte apelante un término a vencer el 24 de mayo de 2021, para que se expresara en torno a la “Moción de Desestimación”. **A su vez, advertimos a la parte apelante que de no comparecer en el término concedido, procederíamos a resolver la moción sin el beneficio de su postura.**

El 25 de mayo de 2021, la parte apelante presentó una moción titulada “Moción Solicitando se Tenga por no Puesta”. Expuso que ese día recibió nuestra Resolución en donde le concedimos término para replicar a la “Moción de Desestimación”. Sin embargo, adujo que dicha moción nunca le fue notificada, por lo que solicitó que la misma se tuviera por no presentada.

El 26 de mayo de 2021, emitimos Resolución en la cual ordenamos al Banco Popular a que en o antes del 1 de junio de 2021, mostrara causa y evidencia por la cual no debíamos imponer

sanciones económicas por no haber notificado la “Moción de Desestimación” a la parte apelante. A su vez, ordenamos a la Secretaría de este Tribunal que notificara a la parte apelante la “Moción de Desestimación” y concedimos a dicha parte igual término para que se expresara en torno a la misma.

El 2 de junio de 2021, el Banco Popular compareció ante este foro mediante una “Moción en Cumplimiento de Orden”. Anejó al escrito una declaración jurada suscrita por la Sra. Awilda Díaz Aponte. Por medio de ésta, declaró que el 14 de mayo de 2021, fue presentada la “Moción de Desestimación” ante este Tribunal de Apelaciones y ese día depositó en el correo copia de la misma mediante correo regular a la dirección del abogado de la parte apelante, a saber: 1925 Blv. Luis A. Ferré, San Antonio, Ponce, Puerto Rico 00728-1815.

No obstante, la parte apelante nunca se expresó en torno a la “Moción de Desestimación”, por lo cual la damos por sometida.

**-II-**

**-A-**

Las cuestiones relativas a la jurisdicción de un tribunal se tienen que resolver con preferencia a cualesquiera otras. *Pérez Soto v. Cantera Pérez, Inc. et al.*, 188 DPR 98, 104-105 (2013); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007). El Tribunal de Apelaciones debe ser celoso guardián de su jurisdicción y no tiene discreción ni autoridad en ley para asumirla donde no la hay. *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663, 674 (2005). Cuando un tribunal acoge un recurso a sabiendas de que carece de autoridad para entender en él, actúa de manera *ultra vires*. *Maldonado v. Junta Planificación*, 171 DPR 46, 55 (2007). Por ello, al carecer de jurisdicción o autoridad para considerar un recurso, lo único que procede en derecho es su desestimación. *Romero*

*Barceló v. E.L.A.*, 169 DPR 460, 470 (2006); *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 370 (2003).

A tono con lo anterior el Reglamento del Tribunal de Apelaciones faculta a este foro a desestimar un recurso, a solicitud de parte, por falta de jurisdicción. Regla 83(B)(1) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPR Ap. XXII-B, R. 83(B)(1).

**-B-**

“Los abogados vienen obligados a cumplir fielmente el trámite prescrito en las leyes y reglamentos aplicables para el perfeccionamiento de los recursos ante nos”. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 92 (2013). A los fines del perfeccionamiento adecuado de un recurso presentado ante el Tribunal de Apelaciones es necesario la oportuna presentación y la notificación del escrito a las partes apeladas. *González Pagán v. SLG Moret-Brunet*, 202 DPR 1062, 1070-1071 (2019); *Montañez Leduc v. Robinson Santana*, 198 DPR 543 (2017); *Pérez Soto v. Cantera Pérez, Inc. et al.*, 188 DPR 98, 105 (2013).

En cuanto al requisito de la notificación de un recurso de apelación, la Regla 13(B)(1) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, dispone que “[l]a parte apelante notificará el recurso apelativo y los Apéndices dentro del término dispuesto para la presentación del recurso, siendo éste un término de estricto cumplimiento”. 4 LPR Ap. XXII-B, R. 13 (B)(1).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha enfatizado en varias ocasiones que “[l]a **falta de oportuna notificación a todas las partes en el litigio conlleva la desestimación del recurso de apelación**”. (Énfasis en el original). *González Pagán v. SLG Moret-Brunet, supra*, a la pág. 1071. Véase, además, *Montañez Leduc v. Robinson Santana, supra*, a las págs. 549-553; *Pérez Soto v. Cantera Pérez, Inc., et al., supra*. “**Es requisito jurisdiccional que la parte peticionaria del recurso notifique la presentación del**

**mismo a todas las partes en el pleito**". (Énfasis en el original). *González Pagán v. SLG Moret-Brunet, supra*, a la pág. 1073. El recurso que no se notifique a todas las partes, priva de jurisdicción al Tribunal para ejercer su rol revisor. *Íd.*, a las págs. 1071-1072.

**-III-**

El Banco Popular arguye en su "Moción de Desestimación" que procede la desestimación del recurso de apelación, toda vez que el mismo no fue debidamente notificado a su dirección correcta según consta en el portal del RUA. Esto, en incumplimiento con la Regla 13(B)(1) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*. Por otro lado, hemos concedido término a la parte apelante para que se expresara en torno a la moción de desestimación y nos acreditara su cumplimiento con la notificación del recurso a la parte apelada. No obstante, dicho término ha transcurrido en exceso sin que ésta se expresara al respecto. Ante esta realidad, hemos dado por sometida la "Moción de Desestimación".

Tras haber revisado la certificación de la notificación del recurso de apelación presentado por la parte apelante, surge que el mismo fue notificado a la parte apelada a la siguiente dirección: PO Box 9023898 San Juan, PR 00902-3898. No obstante, según nos plantea el Banco Popular, dicha dirección perteneció a su representación legal hasta el 14 de julio de 2019, fecha en que le notificó al portal del RUA su cambio de dirección a la siguiente: Plaza Chalets de Caparra 45 Calle 8 STE 11 Guaynabo, PR 00966. Según indica la parte apelada, desde julio de 2019 todos los escritos que ha presentado ante el TPI incluían la nueva dirección, por lo que los apelantes tenían conocimiento del cambio de la misma y, aun así, lo notificaron a la dirección incorrecta. Nada de esto fue rebatido por la parte apelante. Ello nos lleva a concluir

que, en efecto, el recurso no fue notificado a la dirección de récord de la parte apelada.

Era deber ineludible de la parte apelante notificar el recurso de apelación a la parte apelada a su dirección correcta conforme a las exigencias de la Regla 13(B)(1) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, para su debido perfeccionamiento. En vista de que el recurso no se perfeccionó conforme a las leyes y reglamentos aplicables, procede su desestimación por falta de jurisdicción.

**-IV-**

Por los fundamentos expuestos, se desestima el recurso de apelación presentado por la Librería El Quijote, Inc., Miguel Santiago Meléndez, Mercedes Irizarry Rivera y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos, por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones